



Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/004/2015/VG-III¹

Chetumal, Quintana Roo, a 27 de marzo del año 2015. VISTO: Para resolver el expediente número VA/TUL/034/04/2014, relacionado con la queja de la ciudadana Q1, por violación al derecho humano de su menor hija V1, a que se proteja su integridad y en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV, V y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 43 y 45 de su Reglamento; de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 09 de abril de 2014, esta Comisión recibió la queja de la ciudadana Q1, (**evidencia 1**), en la cual manifestó lo siguiente:

"...Hace 2 semanas por orden de la alumna M1 que es la encargada de la educación de las niñas. Ordeno a la compañera M2 a que le de un golpe en la cabeza.

Nuevamente el viernes 3 de abril la misma alumna M1 ordeno a M3 que le de un golpe en la Cabeza a mi hija V1, y la Segunda vez de ese mismo día fue la propia alumna M1 que es la encargada de dar la orden, fue quien le dio el golpe.

Todo esto se debe a que esta alumna fue designada por el AR1, sobre la educación del grupo que 3 veces que paren o se muevan los alumnos es un golpe en la Cabeza.

Los encargados de educación del grupo es M4, M5, M1.

El AR1 sabe de está situación y a omitido garantizarle la seguridad a los niños puesto que no deberían pegarles dentro del salon de Clase ni fuera de el, Si no que es responsabilidad de el cuidar a los niños." (sic) ...

¹ Por lo que respecta a las personas involucradas en los hechos y con el propósito de proteger su identidad y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

En virtud de la queja interpuesta, el Visitador Adjunto de esta Comisión, en la misma fecha, se constituyó en el domicilio de la interesada en donde se entrevistó con la menor agraviada V1, acompañada de su madre, la ciudadana Q1 (**evidencia 1.1**), elaborando al efecto un acta circunstanciada que en la parte que interesa refiere:

“...Me entrevisto con la niña V1, quien estando acompañada de su madre Q1, refiere: El AR1, estábamos en la clase de historia, el AR1 nos dijo que no levantamos la mano porque íbamos a tener cero en conducta. M1 es la encargada de ver que los niños tengan buena conducta, M1 es la encargada de dar los zapes, le indicó a M2 que me pegara porque yo llevaba 4 taches, M2 me pegó a la cabeza fuerte detrás de la cabeza, para que suene el Jueves de la semana pasada me tocó “zape”, M2, el viernes me pegó M3, y M6. El AR1 le dio indicaciones a M1 de que el que tenga cuatro taches M1 podía ver que le dieran zapes a los que se portaran mal. que ella estaba autorizada, en el caso de las niñas. Por el lado de los niños M4 y M5 eran los encargados de darle zapes a los niños, estaba dividido. niñas con niñas, y niños con niños, el día de ayer debido a que yo le dije a mi mamá, que me habían pegado y hubo una reunión con los padres de familia, el AR1 le dijo a M4 y M5 que habían abusado de su confianza, pues habían pegado fuertemente a M7 y el había acusado con sus papas, cuando entró el lunes le dijo a todo el grupo que las reglas cambiaban. que ahora las cuatro tachas, el AR1 iba a poner el castigo. que ya no iba a ser encargado M4 y M5, sino mi compañero M8 iba a ser el encargado del orden. Por lo que a partir de hoy empezó el a ser el encargado del orden, hasta ahí recuerdo. después del cambio de reglas el AR1 dejó a M1 como vigilante. es todo lo que recuerdo que pasó en mi salón”... (sic)

En la entrevista de referencia, se tomó conocimiento que la agraviada contaba con ED1 de edad.

En la misma fecha, estando en el domicilio de la interesada, el Visitador Adjunto de esta Comisión se entrevistó con la menor M3, acompañada de su madre, la ciudadana MF1 (**evidencia 1.2**), elaborando al efecto un acta circunstanciada que en la parte que interesa refiere:

“...Me entrevisto con la niña M3, acompañada de su madre MF1, quien con relación a los hechos refiere: a finales de Marzo, ya se estaban dando zapes muchas veces, a los encargados del orden, eran M1, M4 y M5, los eligieron porque ellos se portaban mejor, el AR1 los puso, el que empezó con los zapes fue el AR1, todo empezó cuando el AR1 a escondidas dijo que sorprendieran a un compañero que tuviera descuidado, sorprendiéndolo, le podía pegar al compañero el de la Derecha, el de la izquierda o el de atrás, esa vez le pegaron a M9, A M7 la mayoría de las veces a los niños, luego de ahí M1 empezó con los zapes, los encargados aprovecharon la oportunidad pues eran autoridad en el salón, y empezaron a ordenar que se dieran zapes a los que estaban en los lados de los compañeros, les decía M1, llevas 4 tachas por ejemplo. M4 dale zape a M9. Y el niño obedecía y le pegaba frente a su compañero, a mí me tocó darle zape a V1 porque estaba platicando, M1 notó que estaba platicando y me ordenó que le pegara a V1 y yo le pegue su zape a V1, ya luego no pensé lo que hice y me arrepentí de hacerlo. Luego después de eso a M7 le hicieron llorar muy fuerte y los papas se empezaron a quejar mucho y tuvieron una reunión con el AR1, por lo que el lunes, que entró del recreo. nos dijo que los encargados ya no darían zapes porque se estaban quejando las mamás, que ya no se podía hacer porque habían quejas, ahora la disciplina la iba a poner el AR1, que ya no M4 y M5 iban a poner orden, que iba a poner a M8, y que solo iba a apuntar. que el AR1 pondría los castigos. que ya no más zapes. Ya no han habido zapes hoy. El AR1 dijo que castigara a los alumnos que se portaran mal”... (sic)

En la misma fecha, el Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó en el domicilio de la menor M10, acompañada de su padre, el ciudadano PF1 (**evidencia 1.3**), elaborando al efecto un acta circunstanciada que en la parte que interesa refiere:

"...Me entrevisto con la menor M10, acompañada de su padre PF1. quien con relacion a los hechos. El AR1 puso a unos niños que vigilaran conducta, puso a M1, M4 y M5, primero consistió en que ellos iban a poner tachitas y los que tuvieran 4 no iban a salir al recreo entonces un día no recuerdo que materia, el AR1 dio la orden que le dieran un zape a un compañero no me acuerdo del nombre, esa fue la primera vez, no se que pasó y los de conducta empezaron a hacerlo tambien, y nos empezaron a dar zapes, a M4 y a M5 dijo el AR1 ayer que ya no iban a dar zapes porque habian muchas quejas, y eso se iba a suspender en todo a todos los niños les toco zapes, a M7, M9 a mí M10, V1, y a los que se paraban mas les daban mas, a mí me toco como 4 o 5 veces en total con los zapes, cuando me tocaban zapes, yo me aguantaba, lo ultimo que paso fue que a M7 le pegaron sus zapes por M9 y otro compañero no recuerdo pero lo hicieron llorar y hubo una junta de padres de familia, luego la mamá de V1 se lo contó a mi mamá y mi mamá me preguntó que estaba pasando y yo le conté lo que había pasado, por lo que hicieron una reunion con AR1, El AR1 cuando entró ayer dijo que los zapes se cancelaban porque teniamos que aprender a controlarnos nosotros mismos y entonces M4 y M5 ya no serían encargados del Orden y pusieron a M8 como de conducta de los niños. Pero no cambiaron a M1"... (sic)

2. Previa solicitud, el día 11 de abril de 2014, se recibió en esta Comisión el oficio sin número, de fecha 10 de abril del año próximo pasado, mediante el cual el ciudadano AR1, rindió el informe de ley (**evidencia 2**), que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

"... AR1, con el carácter que tengo reconocido dentro del expediente VA/TUL/34/04/2014, formado en virtud de la Queja por presunta violación de Derechos Humanos presentada injustamente en mi contra por la Q1, madre de la menor V1, y señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el domicilio que está ubicado en DOMAR1, ante usted con el debido respeto comparezco a rendir el informe solicitado en oficio CDHQR/VATUL/81/2014, suscrito por usted en fecha 09 de abril de 2014, en los siguientes términos:

Contestación al punto 1: este punto es falso ya que dentro mi salón promuevo y fomento los valores como el respeto, la tolerancia, la equidad y concientizo a mis alumnos de que haya un ambiente armónico y respeto mutuo entre ellos mismos dentro el aula.

Contestación al punto 2: Este punto es falso ya que en ningún momento promuevo que haya violencia, ni soy descuidado dado que siempre estoy al pendiente de ellos, sin embargo no omito mencionar que entre el miércoles 2 de abril y jueves 3 de abril percibí que, en mi salón se presentó la siguiente situación: Los alumnos a manera de juego se daban golpes suaves en la cabeza por lo que al percatarme de la situación tome cartas en el asunto y hable con los alumnos que participaron en este tipo de juego y la menor que presenta la queja en derechos humanos participo es este tipo de juego promovidos por ellos. Y el día jueves 3 de abril la mamá del niño M11 se acercó a mí para exponerme que su hijo estaba participando en juegos que parecían inconvenientes o no adecuados y que tomara cartas en el asunto. Inmediatamente a la que hora termino su segundo recreo hablé con los dos menores involucrados que son: M5 y el menor antes citado y se les concientizó que dejaran de jugar de esa manera. Posteriormente el día lunes 7 de abril se acercaron a platicar conmigo de esa misma situación tres padres de familia: la señora Q1, MF1 y PF2, y cuando estaba hablando con ellos se acercó la SP1 para escuchar la situación que los padres exponían, seguidamente la maestra les preguntó a las niñas M3 y V1 de quien les daba los golpes suaves en la cabeza a lo que ellas respondieron que la niña M1 que era la menor que les decía a los otras niñas que se den golpes suaves en la cabeza y que en ningún momento el AR1 era promotor de estos tipos de juegos. Al concluir la plática con los padres antes mencionados y la SP1 de este plantel llegaron al acuerdo que para evitar que se sigan suscitando este tipo de problemas era conveniente hacer una reunión de

padres de familia para atender esta situación que se presentaba al grupo por lo que se llegó al acuerdo día jueves 10 de abril tendríamos reunión con los padres a las 7 de la mañana en el salón del 4° "A".

El día 10 de abril se realizó la reunión en el salón de 4° A las 7 de la mañana por lo que les pedí a los alumnos que salieran del aula a fin de atender la reunión con la formalidad, seriedad y confidencialidad que esta requiere sin involucrar a los alumnos sin embargo la SP1 ordenó que los alumnos permanecieran en dicha plática no omito mencionar que durante el transcurso de la reunión el SP2 estuvo presente en dicha reunión, quien es esposo de la SP1 de este plantel. Durante la reunión se dieron ataques agresivos a mi persona por los padres de familia PF1, PF2 y la señora Q1 por lo que los demás padres de familia reprocharon esta acción y prefirieron salirse de la reunión pues se percataron que el problema estaba resuelto.

Contestación del punto 3: No es cierto porque ya lo aclaré en la contestación anterior.

Contestación del punto 4: No es cierto ya que no he tenido queja o conocimiento alguno sobre este planteamiento que se me hace.

Contestación del punto 5: En la materia de formación Cívica y Ética se manejó el siguiente contenido, "Identificar los principios que establece la Carta Magna para conformar el gobierno democrático y valorar el papel de las autoridades representativas" en base al contenido antes mencionados A los alumnos: M5, M1 y M4 les delegué comisiones de ser los encargados del orden y disciplina en donde ellos eran encargados de anotar a los alumnos que tengan una conducta indebida e invitar al orden a sus compañeros.

Contestación del punto 6: Anexo A y anexo B

Contestación al punto 6: No existen los actos reclamados en virtud de que el numeral 12 de la Ley de Educación de Estado de Quintana Roo, vigente desde el 28 de febrero de este año, establece en su fracción III como uno de los Fines de la Educación en la entidad "*Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, destrezas, habilidades, aptitudes, actitudes, valores y competencias para la vida, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos*", lo que he fomentado al generar al interior del aula con mis alumnos, la conformación de comisiones de trabajo, al otorgarles además la posibilidad de trabajar en equipo y fomentar la responsabilidad en ellos, tal y como lo señale en la Contestación al punto 5, y que conforma un contenido de la materia de Formación Cívica y Ética, tal y como dice el artículo 41 de la misma ley en su segundo párrafo "*Para que éste (el alumno) logre el desarrollo armónico de su personalidad, deberá asegurársele la participación activa en dicho proceso, estimulando su iniciativa, su sentido de responsabilidad social...*".

Además, los actos encaminados por mí en el trabajo educativo con mis alumnos, he cubierto a cabalidad los derechos del alumno, señalados por el artículo 43 de la Ley de Educación vigente en Quintana Roo, específicamente y atendiendo al caso, los indicados en fracciones II, IV, VI, X y XXIII, que refieren a la construcción de valores y actitudes, preservar la integridad física y psicológica de los alumnos, que participen activamente en su proceso educativo como agentes de su propia formación, que reciban trato respetuosos de los demás alumnos y la debida confidencialidad en el manejo de su expediente personal, aspecto último que la SP1 no respetó al tratar un asunto de disciplina de alumnos determinados, en presencia de todos los alumnos de un grupo escolar.

Por otro lado, queda claro que con las acciones emprendidas por mi parte para prevenir y evitar los juegos entre los alumnos que puedan en determinado momento causar una lesión por falta de cuidado, y corregirlo, actué de acuerdo a las obligaciones que como docente tengo, y que se encuentran señaladas en el artículo 85 de la Ley Estatal de Educación, y que para el caso particular aplican las señaladas en las fracciones XVII y XXII, que a la letra dicen "*Promover relaciones positivas*

con sus alumnos como base de su acción técnico-pedagógico y cuidar que entre los alumnos, los demás docentes y las autoridades de la escuela prevalezca un ambiente de armonía que propicie la acción creativa de todos en torno de la función educativa del grupo y de la escuela”, y “Evitar cometer cualquier forma de maltrato físico, psicológico o moral, así como perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de los alumnos y tomar medidas para evitar que otros pudieran cometerlos, así como informar en forma inmediata a sus padres o tutores, a su superior jerárquico y a las autoridades competentes en caso de tener conocimiento de estos hechos”; tal y como sucedió al platicar con los padres de familia, la SP1 y el SP2, los hechos materia de la presente queja, sobre la atención y solución, tal y como narré en esta contestación, y como dice también la fracción III del artículo 162 de la multicitada Ley educativa estatal.

Por lo anterior expuesto y fundado en los numerales 47 y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, y el inciso c) del artículo 16 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, a usted C. Visitador Adjunto atentamente solicito tenerme por rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado, y por ofreciendo desde este momento por ofreciendo los testimoniales a cargo de la MF2 y MF3 Madres de Familia de mi grupo escolar, y los SP3 e SP4, y le solicito de la manera más respetuosa que le requiera a la SP1, la presentación del original de la Hoja de Firmas de asistencia de los trabajadores, donde se acredita mi horario laboral, y del cual anexo copias simples”... (sic)

3. Previa solicitud, el día 28 de abril de 2014, se recibió en esta Comisión el oficio sin número, de fecha 10 de abril del año próximo pasado, mediante el cual la ciudadana SP1, rindió el informe de ley, mismo que no será analizado en razón de que no aporta elementos de convicción a favor o en contra del servidor público de violentar los derechos humanos de la menor V1.

Como documentos anexos a su informe, la autoridad educativa adjuntó, entre otras cosas, copia del registro de inscripción de los menores que ingresarían al grupo del cuarto grado grupo “A” del mismo colegio (**evidencia 3**) de cuya lectura se desprenden los siguientes nombres:

M11
M2
M4
M1
M5
M7
M4
M3
M6
M9

4. El 08 de mayo de 2014, el Visitador Adjunto, hizo constar mediante acta circunstanciada que se entrevistó con la menor M6, acompañada de su madre, la ciudadana MF4 (**evidencia 4**), el acta de referencia, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

“...Me constituyo al domicilio de la menor M6 acompañada de su madre la MF4. El AR1 puso a dos niños a M5 y M4 para que pusieran orden grupo, pero lo que hizo el AR1 se salió de control, nadie quería decirle al AR1 porque el que acusara le iban a pegar, cuando llegaban a 6 tachas, si te parabas te anotaban, a M7 lo anotaron y a M7 le pegaron, le pegaron fuerte en su cabeza que sonó, sonó feo, nadie se podía parar porque lo apuntaban al AR1 dijo a todos los niños que se pararan les iban a

pegar si reunian sus tachitas, primero pusieron a M1, luego a M4 y luego a M5, M4 faltó un día y pusieron a M5, M1 no sabe leer ni escribir, me pidió que yo escribiera la lista de todas las niñas del salón y M1 solo anotaba, yo lo hice y lo que me molestó fue que M1, M4 y M5 no se anotaban, a M5 le dicen "M5" y a M5 no lo apuntaban y a ninguno de los tres les pegaban porque ellos anotaban y a ellos no les pegaban. Le tocaron zapes a M7, M11, M9, V1, M10, y también a mí me pegaron, me pegó M10, yo también quiero mencionar que cuando el AR1 escribía al que hablara, el AR1 les tiraba lo que tuviera en la mano, el borrador o el plumón, a M4 le tiró el plumón en su cabeza, porque hablaban y lo interrumpían, después de que a los niños les pegaron se hizo una reunión y llegó la SP1 y el esposo de la SP1 a hablar con el AR1 y unos padres de familia. Después de la reunión el AR1 nos dijo que no nos volvería a sacar a jugar porque a él le pagaban solo sus horas para que nos enseñaran, que a él no le pagaban para sacarnos a jugar y tal cual ya no lo iba a hacer, el AR1 juega su computadora y su teléfono, y se molesta cuando nos acercamos a él y nos dice que él ya explicó y que no lo molesten o lo interrumpían, nos dijo que ya él quitaba la regla y que ya no se iban a pegar más dentro del salón, nos lo dijo a todos los niños que estábamos dentro del salón, yo estaba en la reunión y la SP1 me preguntó que si era cierto que nos estaban pegando y yo me levante y dije que si era cierto que nos estaban dando zapes pues el AR1 había puesto la regla y yo ya no quería que me siguieran pegando. en la reunión M1 no quería hablar, se puso nerviosa, tartamudeaba mucho, desde el día de las acusaciones nadie se siguió pegando(...).

(...) la niña agrega que del total de niños que son 32, en un día aproximadamente le pegaban a 7 o a 8. y que el tiempo tardó como 3 o 4 semanas que los niños se daban zapes..." (sic)

5. En la misma fecha, el Visitador Adjunto, hizo constar mediante acta circunstanciada, la entrevista con el menor M9, acompañado de su señora madre, la ciudadana MF5, **(evidencia 4.1)**. El acta circunstanciada de referencia, en la parte que interesa refiere lo siguiente:

"...Me constituyo al domicilio de M9, acompañado de su madre la señora MF5, entrevistado con relación a los hechos refiere: en la escuela el AR1 puso de autoridad a "M5" su nombre es M5 M4 también estaba de autoridad, alias "M4", M1 tiene ED2, ella es la más grande, ella cuidaba a los niñas, M4 y M5 empezó los zapes, ponían 3 líneas y daban los zapes, hasta que M1 ya tomó también esa costumbre, el AR1 sabía lo que estaba pasando, lo veía y no decían nada, solo se reía, M1 daba las ordenes a quien le daban, le pegaron a M7, M11, M12, a todos los niños y las niñas les tocó, a la única niña que no le tocó zapes, es una que no habla, M13, ella siempre está en su lugar, pero a todos los niños les tocó que les peguen. M1 daba la orden que le pegaran a los niños. El AR1 dio la orden de como le iban a pegar a los niños, el que estaba a la derecha, o a la izquierda o el que estaba detrás, podía pegarte, el AR1 dijo como se iba a hacer, siempre y cuando tengas las tres líneas. hay veces que porque te parabas te pegaban porque te ponían 3 líneas. El día que le pegaron a M7, creo fue M4, le pegaron fuerte que sonó duro, le pegaron en su cabeza el niño empezó a llorar y nadie dijo nada, M4 nos amenazaba que si decíamos algo nos iba a golpear o nos iba a madrear, el AR1 sabía que se estaban dando los zapes y no hacía nada, los zapes dejaron de darse cuando la SP1 fue al salón de Clases a decir que se detuviera eso, fue un día de junta, no hubo papas la primera vez, luego al otro día fueron unos padres de familia y se hizo una junta, y el AR1 en la reunión no decía nada si era cierto o no, de lo de los zapes, el M5 también nos arrancaba la hoja de las tareas que empezábamos. La SP1 nos preguntó quien nos daba zapes. dijimos que M5, M4 y M1, nos preguntó quien nos había dado permiso para los zapes y dijimos que el AR1, no se como se llama pero tengo su número telefónico, en una libreta, después de la reunión con los padres de familia. El AR1 nos dijo a los niños que M1, M4 y M5 yo no eran nada, ya no eran autoridad y ponían a M9 para que hiciera lo que el AR1 le dijera. Pero nada de zapes después de la reunión al otro día terminaron los zapes..." (sic)

6. El 12 de mayo de 2014, el Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar mediante acta circunstanciada, la entrevista realizada al menor M11, acompañado de su madre, la ciudadana MF3 **(evidencia 5)**. En el acta de referencia se asentó lo siguiente:

“...Me entrevisto con la señora MF3, madre del menor M11 quien con relacion a los hechos refiere: Los zapes lo comenzó el AR1 a los que se portaban mal, les iban a dar sus zapes, eligio a tres niños M5, M1 y M4 ellos iban a checar quienes se iban a parar, y ellos pondrían las tachitas de quien se portara mal, y cuando se juntaran cuatro ya nos daban un Zape, M4 y M5 daban de a Dos Zapes cuando ya eran las 4 tachitas, a mi me toco tambien el zape por pararme a tomar agua, y luego por no dar prestadas mis cosas, M4 y M5 Ordenaban que me dieran mis zapes, M5 era quien mas pegaba en el grupo. Ami me toco, a M7, a M9, V1, M10, M14, M12n y M15. y a M16, a todos practicamente, luego al que le pegaron muy duro y le sonó la cabeza fue a M7, le iba a Pegar a M7 con el Puño cerrado, pero el AR1 le dijo a M4 que le pegara solo con la mano en la cabeza, con el puño cerrado no, y cuando le pegaron a mi compañero, se puso a llorar, dijo que porque siempre a el le pegan, que no era justo que le pegaran, el AR1 estaba sentado en su escritorio sentado diciendo lo que iba a pasar, al llorar M7 lo sentaron en su lugar, el AR1 se lo dijo. cuando el AR1 salía Dejaba de encargados a M4, M5 y a M1, ellos eran los de los permisos. Cuando Jugabamos en el salon siempre Jugabamos, pusieron por el AR1 a M4, M5 y a M1, para que impusieran el orden, el que siempre pegaba fuerte era M4, yo recibí una vez un zape de M4 y me puse a llorar, y se lo dije a mi Mamá y ella fue a hablar con el AR1, por lo que había pasado. Hubo una reunion con los papas por los zapes, y el AR1 en la reunion dijo que si era cierto que se daban los zapes en el salon, a los que no les pegaron a M17 y a M5, a ellos nunca les tocó zapes, despues de la reunion los zapes bajaron, porque el AR1 despues de la reunion llama la atención a los niños, ya casi no me dan mis zapes, pero siempre dan de vez en cuando los zapes. Cuando estaban los zapes dentro del salon, el AR1 veia como nos dabamos zapes entre los niños y el AR1 no decia nada era para todos los niños a los que les pegaban, hasta a las niñas. Cuando le pegaron a M9, el habia pedido permiso a M4 y M5 no estaba enterado que M9 había pedido permiso a M4 y M5 ordenó que yo le pegara a M9, yo dije que no y me dio M5 mis zapes por no pegarle a M9...” (sic)

7. En la misma fecha, el Visitador Adjunto, hizo constar mediante acta circunstanciada, la entrevista con la ciudadana MF3, madre del menor M11 y en su calidad de testigo ofrecida por el AR1 (**evidencia 5.1**), en la que se hizo constar lo siguiente:

“...Me entrevisto con la señora MF3, y con relación a los hechos refiere: Yo siempre voy a la escuela a llevar desayuno a mi hijo, pero yo nunca he visto si le pegan o no a los niños, porque yo no me quedo yo solo llego a la hora del recreo y me regreso otra vez, para saber si los niños se pegan o no necesitaria yo estar dentro del salon para ver lo que pasa dentro y yo no he estado ahí por lo que no se que pasa, el mejor testigo que hay es mi hijo M11, que es el que estudia ahí con sus compañeros, yo no se lo que pasa adentró, el AR1 me dijo que me propuso de testigo pero es todo lo que yo puedo decir. Mi esposo vio que mi hijo lloró el dia que le pegaron a mi hijo, pero el solo vio cuando mi hijo le dijo que le habian pegado, el solo se para en la entrada de la reja, el no entra a la escuela. Porque ningun Papá puede hacerlo a menos que tenga autorizacion...” (sic)

8. El 10 de junio de 2014, el Visitador Adjunto de esta Comisión hizo constar, mediante acta circunstanciada, la entrevista realizada al menor M16, acompañado de su tutora, la ciudadana TU1 (**evidencia 6**). En el acta de referencia se asentó lo siguiente:

“...Me constituyo al domicilio de la señora TU1, tutora del menor M16: El AR1 dijo que si se podian dar zapes pero no muy fuertes, y solo despues de tener 4 tachas, que iban a anotar por M1, M5, y M4. Amí varias veces me pegaron en la escuela, en el salon los que pegaban eran M1, M4 y M5, ellos eran los de las conductas del salon, a todos los niños les pegaron sus zapes, le han pegado a mí, a M18, a M9, M15, M12, M19, M3, los que daban las indicaciones eran M1, con M5, M1 es mas grande que nosotros, el AR1 vio que los zapes se den cuando empezó en el salón, ami me han pegado solo por pararme a tajar mi lápiz o al baño, cuando le pegaron a M7, M7 no se aguantó y empezó a llorar

porque le habían pegado duro en su cabeza, y a las niñas les pegaban por orden de M1. El AR1 empezó a decir lo que los niños iban a hacer para mantener el orden, y el orden eran los zapes, Luego hubo una junta con los papas, los niños y los maestros, el AR1 aceptó que una vez había dicho que los zapes se dieran en el salon, pero solo una vez, dijo, y a todos nos tocó zapes, Despues de la Junta con los papas ya no hay zapes, el AR1 entró al salon al dia siguiente, y se molestó con nosotros porque habíamos acusado con nuestros papas, y que a el no le importaba lo que hicieramos a partir de hoy que si queríamos ir al baño podiamos ir sin que le dijeras, estaba molesto con nosotros, con el grupo y que ya no podiamos darnos zapes, que podiamos salir y que si nos lastimabamos ya no era nuestro problema le dijo a M4, M5, y a M1 que ya no mas zapes, porque sino lo habian metido en problemas, estaba muy molesto porque habiamos acusado con los papás...” (sic)

9. El 27 de junio de 2014, el Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar mediante acta circunstanciada, la entrevista realizada al SP3, en su calidad de testigo ofrecido por el AR1 (**evidencia 7**). En el acta de referencia se asentó lo siguiente:

“...El AR1 me llamó para solucionar un problema de los famosos “zapes” con una madre de familia. El AR1 en todo momento dijo que los “zapes” se estaba presentando en el salón de clases por parte de los niños, en ningun momento por parte del AR1. De igual manera reitero que el AR1 lo enjuiciaron delante de los padres de familia, alumnos, SP2 y SP1”... (sic)

10. En la misma fecha, se entrevistó al SP4, testigo ofrecido por el AR1 (**evidencia 7.1**). En el acta que se levantó por tal motivo se asentó lo siguiente:

“...El suceso del caso sobre el AR1 que sucedió en la escuela del tema de los “sapes” que se daban los alumnos. Desconozco la situación sin presenciar en ningún momento los alumnos de 4 grado a darse sapes ya que durante las jornadas, estoy dentro del salon y en receso estan en mi guardia. Solo me entere que llego el SP2, padres de fam. Junto con la SP1 y sentaron al AR1”... (sic)

11. El 16 de julio de 2014, el Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar mediante acta circunstanciada, la entrevista realizada al menor M5, acompañado de su abuelo, el ciudadano TU2 (**evidencia 8**). En el acta de referencia se asentó lo siguiente:

“...Me entrevisto con M5, acompañado de su abuelo de nombre TU2. que con relación a los hechos refiere: El AR1 dijo que el que tuviera 3 tachitas les daríamos zapes a varios les toco zapes, amí, M4, M12 y a muchos mas, eso que le dijo fue como una semana, los responsables de poner las tachitas eramos yo, M4 y M1. En el grupo nos dijo que podiamos dar zapes despues de las tres tachas, incluso hasta el nos pegaba, el dijo y el primero comenzó amí, a M4 y a otro nos dio zapes, asi comenzó esto. A M20, V1, M10, a ellos les toco zapes, los zapes dejaron de darse cuando le pegaron a M7, M4 le pegó o yo, no me acuerdo, ya fue que hicieron una junta con los Padres de familia”... (sic)

12. En la misma fecha, el Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar mediante acta circunstanciada, la entrevista realizada al menor M14, acompañado de su madre, la ciudadana MF2 (**evidencia 8.1**). En el acta de referencia se asentó lo siguiente:

“...Me entrevisto con el Menor M14, a M1, M4 y a M5 los pusieron de Jefes de Grupo de los niños y de las niñas, empezaron los niños a darse zapes. si los niños se paraban les daban zapes, “un zape es darse un golpe en la nuca” y se empezaron a pegarse, el AR1 cuando se enteró dijo que ya no se dieran mas zapes. Pero M4 y M5 siguieron dando zapes. y el AR1 les dijo que se habian tomado muy en serio por lo que se convocó a una Junta general con los padres de familia en el salon de clases. A

M11, M17, M16, M21, a las niñas se manejaban de otra forma la encargada M1 advertía a los niñas que no hicieran relajo. A V1 le tocó zapes, M19, M22, y otras que no recuerdo a las que les tocó zapes. Yo no vi cuando le pegaron a M7, es todo lo que yo puedo recordar”... (sic)

13. El día 16 de julio de 2014, el Visitador Adjunto hizo constar mediante acta circunstanciada, la entrevista con la ciudadana MF2, madre del menor M14 y en calidad de testigo ofrecida por el AR1 (**evidencia 8.2**), en la que se hizo constar lo siguiente.

“...Me entrevisto con la señora MF2 quien con relación a los hechos: Mi hijo M14, le comentó que el AR1 había elegido a dos niños, uno de ellos M4, y a otra niña para realizar la vigilancia en el interior del salón, pero que estaba pasando que en el salón se empezaron a dar zapes entre los niños, por lo que el AR1 cuando se enteró suspendió las acciones de vigilancia al interior del salón por lo que había pasado. Recuerdo que un día hubo una reunión de padres de familia y donde dejaron al interior del salón a los niños para que expusieran los hechos de los zapes, en esa reunión la SP1 preguntó que si a los niños les pegaban y ningún niño fue que expuso lo que pasaba, yo no estuve de acuerdo con la dinámica de como se llevó a cabo la reunión porque se estaba contrapunteando a los menores con su AR1 y es algo que no debió practicarse. Se juzgó al AR1 por como era el AR1, se le acusó de falta de ética, se le acusó de irresponsable al AR1 y me pareció algo incorrecto. No tengo reporte de que a mi hijo le hayan pegado sus zapes. Tengo conocimiento que a todos sus alumnos les llama la atención, para que mejoren. Es todo lo que tengo que manifestar respecto a lo que yo se. Yo se que el AR1 es responsable y le da la asesoría a los niños atrasados”... (sic)

SITUACIÓN JURÍDICA

Durante los meses de marzo y abril de 2014, la menor V1, así como otros compañeros de grupo, todos ellos menores de edad, fueron objeto de correctivos inadecuados por parte de sus propios compañeros del salón, a instancia e indicaciones del ciudadano AR1. Dichos correctivos, en términos del Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos constituyen **violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad.**

OBSERVACIONES

Antes de abordar el tema que dio origen al presente instrumento jurídico, es importante recalcar que la agraviada V1 es una menor de edad legal (**evidencia 1.1**) y en consecuencia conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se considera como niño (a), por lo que de acuerdo al contenido de la referida Convención en todo momento debe ser sujeto a una protección especial.

Lo anterior, se aprecia con mayor claridad en el texto vigente del Preámbulo del referido tratado internacional, el cual en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“...
...

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

...
Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, ..."

Y en ese mismo contexto, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa menciona lo siguiente:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Así pues, todo acto arbitrario cometido en el Estado Mexicano por un servidor público en contra de un menor de edad legal, contraviene el dispositivo jurídico mencionado en los párrafos que anteceden y desde luego debe ser reprochado tajantemente por los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos conforme lo dispone el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Una vez mencionado lo anterior, debe decirse que conforme a las evidencias que obran relacionadas en el capítulo de antecedentes del presente documento y valoradas conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se advierte que las violaciones a derechos humanos de la menor V1, fueron producto de indicaciones contrarias a los valores cívicos y éticos que deben prevalecer en una institución educativa, por parte de un servidor público de ese mismo sector, incurriendo con su conducta en una **violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad.**

En esa tesitura, conforme a los criterios plasmados en el Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos y que comparte este

Organismo Público Autónomo, la denotación de la “violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad” es la siguiente:

“1. Acción u omisión que:

- a) implique desprotección, o
- b) atente contra la integridad del menor, y
- c) produzca como consecuencia la corrupción, la explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental del menor.

2. realizada por:

- a) servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o
- b) servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o
- c) terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tenga a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.”

Así, el hecho violatorio señalado, tiene su origen en las acciones u omisiones que contravienen las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, así como los diversos instrumentos jurídicos internacionales a los que el Estado Mexicano se ha adherido y que a la luz de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de toda la Unión y de especial preponderancia conforme al decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en el que se establece de manera categórica que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Bajo ese contexto, en tratándose de disposiciones constitucionales destaca como ya ha sido mencionado en las líneas que anteceden, el artículo 4º de la Constitución Federal.

Por su parte, según lo dispuesto por la Declaración de los Derechos del Niño, en sus principios dos y siete segundo párrafo respectivamente, señalan:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

...

“El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.”

Al respecto la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que ha sido citada en el cuerpo del presente documento, en sus artículos 19, punto uno, 28 punto 2 y 29 punto uno, inciso b a la letra señala:

“Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. ...

Artículo 28

...

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. ...

Artículo 29. ...

1. ...

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; ...”

En ese sentido, este Organismo comparte el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

“Época: Novena Época

Registro: 161813

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/18

Página: 1016

MENORES DE EDAD. ASPECTOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR SUS DERECHOS. Se requiere una gran sensibilidad social y judicial sobre la importancia de los derechos de los niños y jóvenes, para crear conciencia sobre su presencia en su entorno, en donde se les debe considerar y tratar como seres humanos plenos que requieren una individualización y personalidad que debe ser comprendida, respetada y protegida.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Incidente de suspensión (revisión) 286/2010. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

Ahora bien, en el caso concreto, al tratarse de menores educandos, igual importancia reviste lo dispuesto por la Ley General de Educación en sus artículos 7, fracciones VI y X y 42, que a la letra disponen:

“Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

...

X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias; ...”

“Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad...”

Del mismo modo resulta aplicable lo que disponen los artículos 13 fracción III, 41, 43 fracciones IV, V, VI, 44; 85 fracciones XVII y XXV todos de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, misma que en la parte que interesa refiere:

“Artículo 13. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios.

El criterio deberá ser:

...

III. Contributivo a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el alumno, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

...

“Artículo 41. El alumno es sujeto activo en el proceso formativo, tanto en lo individual como en lo social, debido a lo cual deberá desarrollarse en él todas sus capacidades en beneficio propio y de su comunidad, siendo su formación el fin primordial del proceso educativo.”

“Artículo 43. De manera enunciativa, más no limitativa, se establecen los siguientes derechos de los alumnos: ...

IV. Recibir la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y moral y recibir la información necesaria para el autocuidado;

V. Ser respetado, no ser difamado, ni recibir insultos verbalmente, por escrito, a través de medios electrónicos o mediante cualquier otro medio de expresión;

VI. Participar activa y conscientemente en el proceso educativo como agentes de su propia formación;
...”

“Artículo 44. Las disposiciones relativas a la disciplina escolar que deben observar los alumnos obligaciones, prohibiciones, reglas de convivencia, procedimiento para la imposición de medidas disciplinarias o sanciones y demás-, se establecerán en el reglamento del nivel educativo correspondiente, procurando preservar su integridad física, psicológica y social y observando que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, quedando prohibida la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, y las que sean contrarias a la dignidad de los alumnos, que atenten contra su vida o su integridad física y mental.”

“Artículo 85. El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior, tendrá las siguientes obligaciones:

XVII. Promover relaciones positivas con sus alumnos como base de su acción técnico-pedagógico y cuidar que entre los alumnos, los demás docentes y las autoridades de la escuela prevalezca un ambiente de armonía que propicie la acción creativa de todos en torno de la función educativa del grupo y de la escuela;

XXII. Evitar cometer cualquier forma de maltrato físico, psicológico o moral, así como perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de los alumnos y tomar medidas para evitar que otros pudieran cometerlos, así como informar en forma inmediata a sus padres o tutores, a su superior jerárquico y a las autoridades competentes en caso de tener conocimiento de estos hechos;

XXV. Tomar medidas que aseguren al alumno la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y para que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad;”

Así mismo resulta aplicable lo que dispone el artículo 8º de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, que en la parte que interesa a la letra dispone:

“ARTÍCULO 8º. Las niñas, niños y adolescentes del Estado de Quintana Roo, tienen, entre otros, los siguientes derechos:

I. A la vida, integridad y la dignidad:

a. A la vida con calidad, siendo obligación de las autoridades competentes, los padres de familia, la familia y la sociedad en general, garantizar a las niñas, niños y adolescentes su sobrevivencia,

subsistencia, seguridad y su sano desarrollo integral, así como el acceso a los medios necesarios para ello, mediante políticas económicas y sociales;

...

d. A una vida libre de violencia;

e. A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional o sexual;

...

g. A recibir protección de parte de sus padres, familiares, autoridades competentes y de la sociedad; y

...

VI. A la educación

a. A recibir educación de calidad, conforme a lo señalado en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. A tener acceso a la educación básica de manera gratuita;

c. A ser respetados por sus profesores.

..."

Una vez esbozados los preceptos de derecho que forman la base legal a cumplir para el efecto de brindarle a los menores una protección acorde con su edad y grado de desarrollo, debe decirse que los mismos fueron violentados por el AR1.

En efecto, los actos que produjeron en el mundo de lo fáctico violaciones a derechos humanos se encuentran acreditados en el sumario en primera instancia con la queja interpuesta ante esta Autoridad Moral, el 09 de abril de 2014, por la Q1 (**evidencia 1**), puesto que en el caso en particular ésta acusó ante el Visitador Adjunto, quien en funciones goza de fe pública conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo que dos semanas atrás, sin recordar la fecha exacta, a su hija de nombre V1 le habían pegado en la cabeza, lo que fue corroborado por la directa agraviada en entrevista realizada por personal de esta Comisión el 09 de abril del 2014 (**evidencia 1.1**) ya que aquélla mencionó que por indicaciones de una compañera de nombre M1, -cuyo nombre completo es M1 (**evidencia 3**).

Y que de igual forma el día 03 de abril de año 2014, le habían vuelto a pegar a su hija de nombre V1, que el mismo día fue en dos ocasiones, por indicaciones de la citada M1, quien funge como encargada del orden junto con M4 y M5, cuyos nombres completos son M4 y M5 respectivamente (**evidencia 3**) toda vez que fueron designados por el AR1.

También refirió la compareciente que el AR1, sabía de esa situación y omitió garantizar la seguridad a los menores, para que no se golpearan entre ellos. Ahora, si bien es cierto que la interesada refirió conocer indirectamente lo que sucedía en el interior del salón de clases, por acusaciones de su hija, también es importante destacar que ello no implica menoscabo en la veracidad de su dicho puesto que en el caso en concreto, en el sumario obran diversos medios de convicción que lo robustecen.

Ejemplo de ello es la declaración de la propia menor V1 (**evidencia 1.1**), quien el nueve de abril del año próximo pasado ante el personal de esta Comisión, dijo que el AR1 le dio indicaciones a M1 de que, el que tenga cuatro taches, podía ver que le dieran zapes a los que

se portaran mal. Que ella (M1) estaba autorizada, en el caso de las niñas. Que por el lado de los niños M4 y M5 eran los encargados de darle "zapes" a los niños, que estaba dividido entre niñas con niñas, y niños con niños. Que el día que la menor recibió los llamados "zapes", ella le había dicho a su mamá, que le habían pegado y a consecuencia de ello hubo una reunión con los padres de familia del grupo para tratar el asunto de los "zapes" en particular.

También mencionó que los niños que la golpearon fueron M2, M3 y M6, cuyos nombres completos son: M2, M3 y M6 respectivamente **(evidencia 3)**.

De igual forma, la menor refirió que al día siguiente de la reunión de padres de familia, el AR1 le dijo a M4 y M5 que habían abusado de su confianza, pues le habían pegado fuertemente a M7, cuyo nombre completo es M7 **(evidencia 3)**, y él también había acusado con sus papás. Que cuando entró el AR1 el lunes siguiente a la reunión de padres de familia, y que después del recreo, le dijo a todo el grupo que las reglas cambiaban. Que ahora al tener las cuatro tachas, el AR1 pondría el castigo.

El dicho anterior de la agraviada V1 se concatena con el manifestado por la menor M3, quien fue una de las menores que golpearon a la agraviada **(evidencia 1.2)** cuando dijo en presencia de su señora madre que a finales de marzo, ya se estaban dando "zapes" muchas veces, y que los encargados del orden, eran M1, M4 y M5, y que el iniciador de los llamados "zapes", fue el "AR1" o el AR1, como cita la menor en su declaración, que fue cuando el AR1 a escondidas dijo que sorprendieran a un compañero que tuviera descuidado y, así, le podían pegar al compañero el de la derecha, el de la izquierda o el de atrás, que esa vez le pegaron a M9, cuyo nombre completo es M9, también al menor llamado M7 cuyo nombre completo es M7 **(evidencia 3)**.

La menor sigue diciendo y admite haber golpeado a su compañera agraviada en la presente queja cuando refiere que le tocó darle "zape" a V1 porque estaba platicando, que la encargada M1 notó que la ahora agraviada estaba platicando y le ordenó que le pegara y le pegó su "zape" a V1, que luego de pegarle se arrepintió de hacerlo.

En iguales términos los dichos de las menores entrevistadas hasta este momento, coinciden que después que los "zapes" se intensificaron, hubo una reunión con los padres de familia y el AR1 para tratar las agresiones entre los menores dentro del salón de clases.

Más aún, del dicho de la menor M10, **(evidencia 1.3)** se desprende y coincide con los testimonios anteriores que los menores encargados del orden eran M1, M4 y M5, que ellos registraban la conducta con tachitas, y que el número máximo eran cuatro.

Dentro de la narrativa de los hechos, pesa sobre el AR1, la acusación de la menor, cuando dice que ella recordaba que el AR1 dio la orden que le dieran un "zape" a un compañero de cuyo nombre no se acordaba, esa fue la primera vez y a consecuencia de ello, los encargados de conducta empezaron a hacerlo también y comenzaron las agresiones entre los alumnos integrantes del Cuarto Grado, Grupo "A".

Es necesario destacar que el último de los menores que sufrió agresiones en el interior del salón de clases fue el menor M7, cuyo nombre completo es M7, motivo por el que se dio la reunión con los padres de familia, tal como se citan en las evidencias 1.1, 1.2 y 1.3.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el AR1 (**evidencia 2**), admitió que la menor V1 ha sido objeto de diversas agresiones por parte de sus compañeros del cuarto grado grupo "A" de la Escuela Primaria Urbana Federal "Matilde Montoya", en los términos precisados en el informe de referencia, negando sin embargo categóricamente que él haya instruido o autorizado la comisión de tales conductas inapropiadas.

Sin embargo, el sentido del informe del servidor público mencionado en el párrafo inmediato superior, se desdibuja por cuanto a su veracidad con los demás medios de convicción que se encuentran glosados al expediente de queja VA/TUL/034/04/2014.

Ejemplo de ello es la entrevista sostenida el 08 de mayo de 2014 con la niña M6 (**evidencia 4**), quien mencionó que el día de los hechos efectivamente se daban los "zapes" en el interior del salón del cuarto grado, grupo "A", por indicaciones del AR1, al acusar que lo que hizo el AR1 se salió de control al darle autoridad a los menores M5, M4 y M1, pues se inició una campaña de violencia y temor al interior del salón. A grado tal que la menor lo manifestó en la reunión de padres de familia que se llevó a cabo en la Escuela Primaria "Matilde Montoya", al ser cuestionada, precisó que ya no quería que le siguieran pegando, con lo cual denotó la realidad que imperaba al interior del salón de clases.

También en la misma fecha, el Visitador de esta Comisión, se entrevistó con el niño M9 (**evidencia 4.1**), quien respecto a los hechos denunciados ante esta Instancia Garante de los Derechos Humanos, le dijo a su interlocutor que el día en que se suscitaron los eventos, el AR1 sabía lo que estaba pasando en el interior del salón de clases, que lo veía y no decía nada, que sólo se reía cuando veía la conducta violenta que se daba al interior del salón, afirmó también que el AR1 dio la orden de cómo le iban a pegar a los menores haciendo la descripción a detalle y las condiciones para que se diera el llamado "zape", que lo mismo que estaba manifestando al momento de la entrevista, se lo había manifestado previamente a la SP1, cuando fue cuestionado quién le había dado permiso para los "zapes", a lo que respondió tajantemente que había sido el AR1.

Por cuanto al ateste mencionado en las líneas que anteceden, es importante destacar que el propio menor M9 le mencionó al Visitador Adjunto de esta Comisión, que después de la reunión con los padres de familia, el AR1, en el grupo les dijo que M4, M5 y M1, ya no eran autoridad y que desde ese día se acabaron los "zapes".

Sobre el mismo tema, el menor de edad legal M11 (**evidencia 5**) en su entrevista manifestó y evidenció las conductas activas desplegadas por el AR1 al afirmar que los "zapes" los había comenzado a dar el AR1 a los niños que se portaban mal, y omisivas al permitir y autorizar que se dieran al interior del salón de clases, al estar presente y no corregir a sus alumnos de lo

erróneo de la conducta violenta, de permitirse “corregir” indebidamente a sus alumnos de golpear con la mano abierta a otro compañero y no con el puño cerrado, como precisa el entrevistado, de no decir nada ante lo violento que se estaba tornando el ambiente en perjuicio de los menores a su cargo.

En entrevista al menor M16, (**evidencia 6**), afirmó que el AR1 les dijo que sí podían darse “zapes” pero que no muy fuertes, que el AR1 había visto cuando empezaron a darse en el salón, que fueron indicaciones del AR1, que el orden eran “los zapes”.

Luego, en entrevista del 16 de julio del año próximo pasado, el menor de edad M5 (**evidencia 8**), indicó que el AR1, refiriéndose a AR1, dijo que el que tuviera tres tachitas le darían “zapes”, de igual forma precisó que el AR1 en el grupo les dijo que podían darse “zapes” después de las tres tachas, que incluso el AR1 les pegaba, que él lo había dicho y que comenzó dándole “zapes” al entrevistado, con M4 y a otro que no recuerda, que así comenzó todo.

Así, la constante en los testimonios anteriormente esbozados, se acredita que los niños entrevistados, tienen conocimiento y autorización de que pueden pegarse entre ellos los llamados “zapes” o “golpes en la nuca”, porque el AR1 de grupo les dijo que sí podían hacerlo, lo que a todas luces provoca una conducta del todo negativa en el proceso formativo de los alumnos, pues genera en ellos el falso conocimiento y la creencia de que con la anuencia de la autoridad, en este caso el AR1 de grupo, tienen el derecho de golpearse entre sí, cuando así se haya indicado, lo que evidentemente es un retroceso en el estado de derecho.

Así mismo, existen diversos indicios de que el AR1, en efecto dio autorización para que los compañeros de grupo de la niña V1 la agredieran, al cumplirse las cuatro tachas en el registro que llevaban los menores en el interior del salón y que sólo a raíz de la reunión con los padres de familia y a la denuncia interpuesta ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tales actos cesaron.

En efecto, al rendir su testimonio, el menor M14 (**evidencia 8.1**), refirió en los términos precisados en el acta circunstanciada elaborada al efecto, que vio que se dieran los llamados “zapes”, describiéndolos tal cual los conoce, precisando que se daban al interior del salón y que sólo cesó la conducta hasta después de la reunión que se llevó a cabo con los padres de familia. Concatenándose lo anterior con las evidencias que obran en autos de la presente queja.

En los dichos de los alumnos del cuarto grado, grupo A entrevistados, deja verse el conocimiento erróneo que se genera en el proceso formativo de los menores al incumplir con la misión de formarlos como ciudadanos responsables, de cumplir con la ley (**evidencia 5, 6 y 8**), de poseer los valores del respeto a que los menores se les proteja la integridad, y no buscar la forma de evadir la responsabilidad al incumplir la ley, promoviendo antivalores.

En ese contexto, es importante mencionar que derivado del informe rendido por el AR1, ofreció como testigos a los ciudadanos MF2, MF3, SP3 e SP4, (**8.2, 5.1, 7 y 7.1**) sin embargo, de la lectura de sus testimonios, se advierte que no aportan dato alguno que beneficie al citado AR1

y, por ende, no les restan valor probatorio a las declaraciones de los menores de edad legal que fueron entrevistados por personal de este Organismo Constitucionalmente Autónomo.

En lo que toca a las pruebas documentales ofrecidas por el AR1, consistente en la hoja de firmas para acreditar su horario laboral, del cual oportunamente el Visitador Adjunto de este Organismo Público, mediante acta circunstanciada de fecha 14 de abril del año 2014, se constituyó a la dirección de la Escuela Primaria "Matilde Montoya" para cotejar y certificar dicha documental, debe decirse que esta constancia únicamente acredita su relación laboral con la institución educativa a la que pertenece, así como también que asistió a dar clases el día 8 de abril de año 2014, en un horario de 6:55 am a 15:00 pm y que es docente del cuarto grado "A" de la citada Escuela Primaria, sin que pueda, de alguna manera, desvirtuar las acusaciones que obran en su contra.

Ahora bien, una vez que fueron expuestos los medios de convicción señalados en los párrafos que anteceden, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, considera que no sólo la menor V1 fue objeto de violaciones a sus derechos humanos ante las inapropiadas indicaciones por parte de su mentor, sino que por el contrario, es por demás evidente que sus compañeros de grupo también fueron víctimas, puesto que en el caso en particular se fomentó en ellos una conducta violenta e inapropiada que rompe con cualquier esquema que deba seguirse en un estado democrático.

Es importante recalcar que esta Comisión afirma que el AR1 ha inducido o propiciado de manera deliberada los sucesos ya descritos en el cuerpo del presente documento, debido a las indicaciones negativas que a sus alumnos les dio de que el que se descuidara le podían dar un "zape", para que pusiera atención, visible en las evidencias que sustentan esta Recomendación.

Y es que tales actos generan un impacto emocional severo en un menor, sobre todo, por cuestiones derivadas de conductas violentas y que indebidamente fueron realizadas en el interior de la escuela, naturalmente, sin pensar en las consecuencias, dado el grado de inmadurez emocional de un menor, ya que si bien no se debe por ello castigar a un niño, que no lo hace pensando en el daño que pudiera ocasionar, sí se le puede orientar y crear conciencia sobre lo inadecuado de su conducta, induciéndolo más al sentido de responsabilidad, de compañerismo, de respeto, y esas sí son atribuciones depositadas en un Profesor, y que forman parte de su función de educador y de formador de seres humanos con principios y valores.

Respecto a la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido el AR1, con las acciones que han quedado descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, este Organismo Constitucionalmente Autónomo considera relevante invocar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII a XXX..."

Del mismo modo es importante invocar lo dispuesto en las fracciones XXII y XXV del artículo 85 de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, que disponen lo siguiente:

"Artículo 85. El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior, tendrá las siguientes obligaciones:

...

XXII. Evitar cometer cualquier forma de maltrato físico, psicológico o moral, así como perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de los alumnos y tomar medidas para evitar que otros pudieran cometerlos, así como informar en forma inmediata a sus padres o tutores, a su superior jerárquico y a las autoridades competentes en caso de tener conocimiento de estos hechos;

...

XXV. Tomar medidas que aseguren al alumno la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y para que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad; ..."

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Dispone el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo que "*se denominarán víctimas directas, aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*"

Y en ese sentido el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Así, a juicio de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es procedente que la autoridad responsable de violentar los derechos fundamentales de la menor agraviada se haga responsable de la reparación del daño.

Lo anterior es así en virtud de que conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, “en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

Y si bien es cierto que los daños y perjuicios sufridos por la niña V1 no son estimables en dinero dada la naturaleza de los hechos violatorios consumados en su contra, ni se ha acreditado que requiera medidas de rehabilitación, restitución, compensación y satisfacción, ello no es óbice para exigirle a la autoridad las medidas de satisfacción y de no repetición que busquen que las víctimas de violaciones a derechos humanos no sean vulneradas nuevamente en sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien formular a usted C. Secretario de Educación y Cultura en el Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie, hasta su conclusión, el procedimiento administrativo en contra del AR1, a efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrió por haber violado el derecho de la menor V1 a que se proteja su integridad y, consecuentemente, imponerle la sanción que legalmente corresponda.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que de igual forma, se realice una disculpa pública por la violación de los derechos humanos de la menor V1, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que, de manera inmediata, el AR1, en lo particular y todo el personal docente de la Escuela Primaria "Matilde Montoya", de ciudad Chemuyil, municipio de Tulum, Quintana Roo, en general, se abstengan de fomentar, consentir, y/o ejercer conductas violentas en el interior de dicha institución educativa.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que, en términos del párrafo precedente, se les otorgue a dichos servidores públicos, la capacitación necesaria en materia de derechos humanos, así como en la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, le solicito que las pruebas iniciales de cumplimiento sean entregadas a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a la aceptación del presente documento, y el cumplimiento total de la Recomendación deberá ser dentro de los **seis meses** posteriores a que dicha Recomendación haya sido aceptada, quedando a cargo de la autoridad obligada presentar dentro de ese término las pruebas que así lo acrediten, salvo los casos en que se hayan iniciado procedimientos para fincar responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos, en cuya hipótesis el plazo máximo para emitir la determinación correspondiente será el que para tal efecto señalen las normas que regulan el procedimiento de que se trate y, en caso de que las leyes de la materia no dispongan un término para tal fin, la autoridad a que se haya dirigido la Recomendación deberá dar cumplimiento total a la misma dentro del término de seis meses ya mencionado.

Acorde a lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación o, su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE

**MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE**